

**EXCMO. FISCAL JEFE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
EXTREMADURA**

D Í G O

Qué por medio del presente escrito vengo a interponer QUERRELLA y pedir responsabilidades contra el Director y los Médicos del CP. de Badajoz, por negligencia y omisión de Auxilio que causo la muerte de doña Antonia Cáceres Casado, el día 08.06.04 en el CP. de Badajoz, a los 68 años de edad, siendo poseedora del artículo 104 RP.

A L E G A C I O N E S

Qué el día 08.06.04, doña Antonia Cáceres Casado de 68 años de edad, y teniendo firmado el artículo 104 del RP murió en el departamento de mujeres del CP. Badajoz, donde se encontraba interna desde el año 2000, a finales del 2002, le fue diagnosticado un cáncer de colon por lo que le fue concedido el artículo 104 RP, por esta enfermedad terminal y por su avanzada edad, en vez de ser puesta en libertad, según este artículo, el Director y los Médicos de este CP. de Badajoz, la dejaron morir en el interior del mismo negándole la asistencia médica ni ser trasladada a un Hospital o Centro de Salud, quedándola encerrada en su celda por orden del Director Antonio Quintana Guerrero, el cual le negó ser llevada al departamento de enfermería de este CP, por ser de uso exclusivo para hombres, por lo cual cuando una mujer cae enferma tiene que quedarse encerrada en su celda, como ocurrió con Antonia Cáceres Casado que la dejaron morir encerrada y sola, no tenía ni una interna de apoyo que pudiera dar cuenta del estado de Antonia, y aún menos atendida por los Médicos, ya que estos decían que Antonia se quejaba sólo para molestar a los Médicos y al Director, qué se quejaba de vicio para llamar la atención, por lo que no le hicieron caso alguno pese a que ella mostraba signos claros de su enfermedad en fase terminal, y a las reiteradas llamadas de auxilio que Antonia solicito los Médicos y al Director de este Centro, puedo demostrar que todo lo aquí expuesto es totalmente verdad, como una carta que me mando el párroco del mismo CP Badajoz en la que me da el pésame y me dice que mi madre se encontraba sola en su celda, al cual solicito se le pida testimonio como testigo de cargo, como a las mujeres del departamento de mujeres de dicho CP que estuvieron en ese tiempo y que aún se encuentran en ese Centro, solicito testimonio de ellas de forma individual y personal para que no puedan tomar represalias contra ninguna de ellas y así puedan decir todo lo ocurrido con Antonia sin temor. Solicito se abran responsabilidades y se haga justicia por esta cruel muerte por negligencia cometida por el Director por responsable de este CP y contra los Médicos encargados de proteger la vida de sus pacientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Según el artículo 25.2 de la Constitución, los presos gozan de todos los derechos de los artículos del 14 a 38 contenidos en la misma, con la excepción << de los limitados por el contenido

del fallo condenatorio, en el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria>> refiriéndose expresamente << al desarrollo de la personalidad>>.

En consecuencia por la aplicación del artículo 15 de la Constitución, los presos tienen derecho a la vida y a su integridad física y moral, quedando abolida la pena de muerte.

SEGUNDO: La Administración Penitenciaria tiene la obligación de velar por la vida e integridad de los reclusos según exige el artículo 3.4 de la Ley General Penitenciaria, así como el artículo 5.3 del RP, el artículo 8 de este último Reglamento añade por otro lado, que la organización interior de los recintos penitenciarios debe asegurar una asistencia médica << en condiciones análogas a la vida en libertad>> debiendo contar con el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de enfermería (artículo 10 RP.).

En consecuencia, la Administración penitenciaria es depositaria de la vida, la salud y la integridad de los penados, hasta el punto que el Tribunal Constitucional le obliga (sentencia de 27 de Julio de 1990) a la alimentación forzada cuando por sí mismo se nieguen a ingerir alimentos a causa de protestas, reivindicaciones y huelgas de hambre en el interior de los recintos carcelarios. En su virtud de la relación de especial sujeción, el Estado pone la vida del sujeto por encima del propio sujeto. No se trata, por tanto, de un mero deber de control externo o de vigilancia del entorno del preso, sino de un específico deber de preservar en todo momento la vida, la salud y la integridad del recluso.

TERCERO: La organización interna de los recintos. Según el artículo del RP, debe disponer de<< un sistema de vigilancia y que garantice la seguridad de los internos >> así como << una ordenación de convivencia... basada en el respeto de los derechos y la exigencia de los deberes de cada persona >>. En este caso, la administración incumpliendo sus obligaciones y deberes no hizo nada por impedir la muerte de Doña Antonia Cáceres Casado dejándola morir sin remisión por no ser atendida médicamente por los Médicos del CP. de Badajoz, como aún peor por el Director del mismo Centro por consentir que pasara esto en el Centro que él dirige sabiendo en que estado se encontraba Antonia Cáceres Casado, ordenando ser encerrada en la celda que esta ocupaba, y siendo consentidor del trato recibido por la interna, obligando su obligación de defender la vida de los internos que él dirige.

CUARTO: Respecto a la procedencia de reclamación expuesta, la Jurisprudencia tiene establecida su naturaleza objetiva, hasta el punto de afirmar que ha lugar declararla aún cuando el funcionamiento administrativo hubiera sido normal, lo que hace irrelevante examinar si existe relación casual entre el consiente funcionamiento administrativo y el resultado lesivo << ya que ese deber de responder, en definitiva, no consiente más excepciones que las que obedecen a una causa de fuerza mayor o la conducta de un propio perjudicando >> (STS Sala tercera, del 20 de febrero y el 13 de marzo de 1999). En todo caso, el Tribunal Supremo viene admitiendo que la relación de casualidad entre el funcionamiento de la administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes (STS sala tercera de 14 de marzo de 1.999 y 26 de 2.000).

En idéntico caso que el planteado por este escrito el TS en sentencia de 15 de abril de 2.000 entendió, que la muerte de un preso tuvo su causa directa en la falta de una necesaria e imprescindible vigilancia por parte del personal del Centro penitenciario en cuestión y den la ausencia de medidas de tutela.

También la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha subrayado el << criterio progresivamente objetivado >> de la responsabilidad patrimonial de la administración (sentencia de 14 de enero de 1.994). Este carácter objetivo de la responsabilidad en servicio no debe necesariamente estar conectada a la existencia de una deficiencia de una infracción de los funcionarios, sino que basta que demostrar que efectivamente existió tal deficiencia, aún cuando fuera aislada, determinante de la omisión de cuidados que pudieron evitar el fallecimiento >>.

En su virtud,

Suplico a su EXCM. SR. Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que tenga por presentado este escrito y por interpuesta QUERRELLA y solicite RESPONSABILIDAD contra el Director y los Médicos del CP. de Badajoz, por abandono y omisión de auxilio que ocasiono la muerte de D^a. Antonia Cáceres Casado el día 08 de Junio de 2.004, en este Centro arriba mencionado.

ATROSÍ I DÍGO, Que interesa a esta parte con carácter imprescindible la `practica testifical de D^o . Andrés Cruz Varietos, párroco del CP. Badajoz, como de las internas del módulo de mujeres del mismo Centro.

ATROSÍ II DIGO, Que pongo de manifiesto la vulneración de los artículos 15 de la Constitución, artículo. 3.4 LOGP. como los artículos 5.3 y 8 del R.P. .

En Santoña, a

FIRMA : MANUEL ANTONIO ZAMORA CÁCERES